



Dirección del
Trabajo
Gobierno de Chile
Departamento Jurídico
Unidad de Dictámenes
e Informes en Derecho
E10448(303)2023

Jurídico

ORD: 1011

ACTUACIÓN:

Aplica doctrina.

MATERIA:

Estatuto de Salud. Categoría Funcionaria. Ley N°20.858.

RESUMEN: Para pasar por el solo ministerio de la ley en virtud de lo dispuesto por la Ley N°20.858 desde la categoría e) a la categoría c) Técnicos de Nivel Superior que prevé el artículo 5º de la Ley N°19.378 se debe acreditar estar en posesión de un título de técnico de nivel superior de aquellos a los que se refiere el artículo 54 del Decreto con Fuerza de Ley N°2, de 2010, del Ministerio de Educación, y que además se realicen funciones pertinentes a la categoría en que se desempeñarán y a la formación por la que se les ha otorgado dicho título.

ANTECEDENTES:

- 1) Instrucciones de 22.06.2023 de la Sra. Jefa de la Unidad de Dictámenes e Informes en Derecho.
- 2) Dictamen N°646/24 de 26.04.2023.
- 3) Ordinario N°367 de 16.03.2023 de la Sra. Jefa de la Unidad de Dictámenes e Informes en Derecho.
- 4) Asignación de 28.02.2023.
- 5) Oficio Ordinario N°600-2560/2023 de 30.01.2023 de la D.R.T. Libertador General Bernardo O'Higgins.
- 6) Correo electrónico de 12.01.2023.

- 7) Oficio N°E297476/2023 de 11.01.2023 de la Contraloría General de la República.
- 8) Oficio N°369 de 20.12.2022 de la Sra. Secretaria General de la Corporación Municipal de San Fernando para la Atención de Menores y las áreas de Educación y Salud.

SANTIAGO, 24 JUL 2023

DE: JEFA DEPARTAMENTO JURÍDICO (S)

A: SRA. SECRETARIA GENERAL
CORPORACIÓN MUNICIPAL DE SAN FERNANDO PARA LA ATENCIÓN
DE MENORES Y LAS ÁREAS DE EDUCACIÓN Y SALUD
NEGRETE N°743, PASAJE INTERIOR
SAN FERNANDO

Mediante Oficio del antecedente 8) Ud. ha solicitado ante la Contraloría General de la República un pronunciamiento referido a si resulta procedente el traspaso desde la categoría e) a la categoría c) de la Ley N°19.378, en virtud de lo dispuesto por la Ley N°20.858, [REDACTED] quien no posee un Título Técnico de Nivel Superior sino que un Título Profesional. En caso de ser improcedente mecanismo para dejar sin efecto este cambio de categoría y si la funcionaria afectada debe restituir el incremento remuneracional percibido. Dicho Órgano Contralor derivó esta solicitud a esta Dirección por tener competencia respecto de la entidad empleadora.

Al respecto, cumple con informar a Ud. lo siguiente:

En relación a su primera inquietud, referida a si resulta procedente el traspaso desde la categoría e) a la categoría c) de una funcionaria regida por la Ley N°19.378 que no cuenta con Título Técnico de Nivel Superior, cabe señalar que el inciso 1º, del artículo 1º, de la Ley N°20.858 establece:

"Los funcionarios administrativos de salud que, a la fecha de publicación de esta ley, estén clasificados en la categoría e) del artículo 5º de la ley N°19.378, que establece Estatuto de Atención Primaria de Salud Municipal , y que, a dicha fecha o hasta el 31 de agosto de 2016, acrediten estar en posesión de un título de técnico de nivel superior, de aquellos a los que se refiere el artículo 54 del decreto con fuerza de ley N°2, de 2010, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N°1, de 2005, y que además realicen funciones pertinentes a la categoría en que se desempeñarán y a la formación por la que se les ha otorgado dicho título, pasarán por el solo ministerio de la ley a la categoría c) en la dotación del siguiente año. Para esto, mantendrán la naturaleza del contrato que tengan al momento del traspaso, previa resolución de la entidad administradora de salud municipal en que se desempeña el funcionario beneficiado que certifique el cumplimiento de estas condiciones. El Servicio de Salud competente podrá

objetar dicha calificación si considera que no se ajusta a la normativa que la hace procedente.”

Por su parte, el artículo 1º del Decreto N°119, de 2015, del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento del artículo 1º de la Ley N°20.858, dispone:

“Los funcionarios administrativos de atención primaria de salud, regidos por la ley N°19.378, que, al 11 de agosto de 2015, estén clasificados en la categoría e) del artículo 5º de dicha ley, que, a esa fecha o hasta el 31 de agosto de 2016, acrediten estar en posesión de un título de técnico de nivel superior de aquellos a los que se refiere el artículo 54 del DFL N°2, de 2010, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°20.370 con las normas no derogadas del DFL N°1, de 2005, ambos del Ministerio de Educación; y que realicen funciones pertinentes a la categoría c) de dicho artículo 5º y a la formación por la que se les haya otorgado el título referido, pasarán por el solo ministerio de la ley a esta última categoría en la dotación del siguiente año a aquél en que documenten su condición.”

A su vez, el artículo 2º de este mismo cuerpo normativo, prescribe:

“Para efectos de certificar el requisito de pertinencia de las funciones a que se refiere el artículo 1º de este Reglamento, tanto en relación a la categoría c) del artículo 5º de la ley N°19.378, como a la formación por la que se haya otorgado el título al funcionario que se traspase a esa categoría, se deben considerar los siguientes criterios:

a) Que el título de técnico de nivel superior que el funcionario posea le haya sido otorgado por un instituto profesional o un centro de formación técnica, reconocidos oficialmente, por haber aprobado un programa de estudios de una duración mínima de mil seiscientas clases y que corresponda a áreas o ámbitos tales como los siguientes:

- a. Administración
- b. Contabilidad
- c. Estadística
- d. Finanzas
- e. Informática
- f. Jurídica
- g. Mantención
- h. Recursos Humanos
- i. Secretariado
- j. Social.

b) Que el desempeño del funcionario realizado en virtud de su título de técnico de nivel superior corresponda a funciones tales como, secretariado y apoyo administrativo, en administración de personal, admisión, procesamiento y registro de datos, y demás similares que les hayan sido asignadas por su jefatura.

c) Que los conocimientos adquiridos en su formación técnica le sean indispensables para desarrollar en buena forma las funciones que realiza.”

El artículo 4º, inciso 3º del referido Decreto, señala:

"Copia del acto administrativo a que se refiere este artículo, se enviará al Servicio de Salud competente en los tres días siguientes de efectuada la respectiva calificación, el que podrá objetar la calificación hecha por la entidad administradora de salud municipal, en el plazo de cinco días siguientes de recibido éste, si considera que no se ajusta a la normativa que la haga procedente."

Por su parte, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 5° y 6° de la Ley N°19.378 el personal regido por el Estatuto de Atención Primaria de Salud Municipal, debe ser clasificado en categorías determinadas según la formación académica, profesional o técnica que acrediten los funcionarios, en los términos que los mismos cuerpos legales establecen.

En este contexto normativo para acceder a la categoría c) se requiere estar en posesión de un título técnico de nivel superior, como expresamente lo dispone el artículo 6° de la Ley N°19.378.

En la especie, se requiere saber si un título que no es técnico sino que profesional resulta útil para los efectos señalados por la Ley N°20.858 que permite el cambio, por el solo ministerio de la ley, desde la categoría e) a la c). De las normas antes transcritas se desprende que la ley exige de forma precisa que para acceder al beneficio la funcionaria debe estar en posesión de un título técnico de nivel superior en circunstancias que la Sra. Sandoval cuenta con un título profesional de administrador público, mención gestión y desarrollo regional y local, de suerte tal que no se cumplen los requisitos necesarios para que opere el traspaso.

A mayor abundamiento, cabe consignar que para acceder en virtud de esta ley a la categoría c) del Estatuto de Salud no sólo se requiere estar en posesión de un título técnico de nivel superior de aquellos a los que se refiere el artículo 54 del DFL N°2, de 2010, del Ministerio de Educación, sino que además se deben realizar funciones pertinentes a la categoría c) de dicho cuerpo legal. Así se ha pronunciado esta Dirección mediante Dictamen N°646/24 de 26.04.2023.

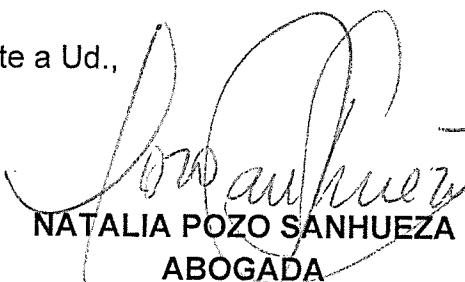
En relación a su segunda inquietud, referida a si la funcionaria afectada debe restituir lo percibido en exceso, cabe indicar que esta Dirección ha señalado mediante Dictamen N°4857/91, de 09.12.2008, a raíz de la improcedencia de pago de la asignación de responsabilidad directiva, que en ese caso el pago jurídicamente no tiene causa legal, por lo que el desembolso que se ha realizado durante todo el período al margen de la ley que autoriza su otorgamiento en estricto derecho permite entender que correspondería reintegrar lo indebidamente percibido a la entidad, sin perjuicio de las responsabilidades que de esto se pudieren derivar.

Sin embargo, también procede tener en consideración sobre este particular lo dispuesto por el artículo 4°, inciso 3°, del citado Decreto N°119, en virtud del cual el Servicio de Salud competente debe efectuar una revisión pudiendo objetar la calificación efectuada por la entidad administradora, instancia respecto de la cual esta Dirección carece de competencia, no permitiendo los antecedentes que obran en poder de esta Dirección determinar si dicho Ministerio objetó o no, en su oportunidad, la calificación efectuada por la referida entidad, razón por la cual

tampoco se puede emitir pronunciamiento en relación a la forma de dejar sin efecto tal actuación en los términos solicitados.

En consecuencia, en mérito de las consideraciones antes expuestas, doctrina administrativa y disposiciones legales citadas cumple con informar que para pasar por el solo ministerio de la ley desde la categoría e) a la categoría c) Técnicos de nivel superior que prevé el artículo 5º de la Ley N°19.378 en virtud de lo dispuesto por la Ley N°20.858 se debe acreditar estar en posesión de un título técnico de nivel superior de aquellos a los que se refiere el artículo 54 del Decreto con Fuerza de Ley N°2, de 2010, del Ministerio de Educación, y que además se realicen funciones pertinentes a la categoría en que se desempeñarán y a la formación para la que se les ha otorgado dicho título.

Saluda atentamente a Ud.,



NATALIA POZO SANHUEZA
ABOGADA
JEFA DEPARTAMENTO JURÍDICO (S)
DIRECCIÓN DEL TRABAJO



LBP/MSGC/msgc

Distribución:

- Jurídico
- Partes
- Control